

de actividades para el trienio 1990-92 y estudio económico para acreditar la viabilidad de la Fundación:

Resultando que los fines primordiales reflejados en el artículo 4.º de sus Estatutos son, entre otros, facilitar el acceso de las personas interesadas en ello a enseñanzas especializadas en materias relacionadas con el seguro privado, la seguridad en todas sus manifestaciones, la Seguridad Social y, en general, la gestión y administración de empresas. Contribuir, a través de lo anterior, a mejorar el nivel de formación y eficacia de las empresas y de las personas que participan en ellas. Fomentar la investigación, la difusión y la adaptación al mundo empresarial. Para el cumplimiento de sus fines la Fundación podrá utilizar los siguientes medios: a) Creación y sostenimiento de Centros o Institutos de carácter docente de estudios y de investigación; b) Concesión de ayudas a equipos de investigación o a investigadores individuales, y c) Concesión de becas, etc.

Resultando que la dotación inicial adscrita a la Fundación, según se recoge en la escritura de constitución, es de 50.000.000 de pesetas, la cual ha sido ingresada en efectivo metálico por «MAPFRE, Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija», en Entidad bancaria y que el domicilio queda fijado en Majadahonda (Madrid), carretera de Pozuelo de Alarcón a Majadahonda, kilómetro 3,800;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato, integrado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de quince, quedando constituido el primer Patronato por don Ignacio Hernando de Larramendi y Montiano, como Presidente; don Julio Castelo Matrán, Vicepresidente; don Alberto Manzano Martos, Secretario, y don Carlos Álvarez Jiménez y don Filomeno Mira Candel, como Vocales. Todos ellos han aceptado sus respectivos cargos de carácter gratuito y que, en cuanto a las personas que en su caso hayan de sucederles, se recogen las normas en el artículo 10 de los Estatutos;

Resultando que el resto del articulado estatutario regula las demás cuestiones que el texto reglamentario contiene: Organización y atribuciones de los órganos de gobierno, reglas para la selección de los beneficiarios, previsiones para el supuesto de modificación de fines o extinción de la Fundación y obligación de rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de Fundaciones el expediente ha sido cursado a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid.

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el artículo 34 del texto fundamental recoge el derecho de fundación para fines de interés general;

Considerando que, en armonía con lo establecido en el artículo 103, 4, del precitado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Instituciones de carácter docente y de investigación cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación facultad que tiene delegada en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo);

Considerando que el artículo 1.º del Reglamento de 21 de julio de 1972 dice que tendrán carácter de Fundaciones culturales privadas aquellos patrimonios autónomos destinados primordialmente por sus fundadores a la educación, la investigación científica y técnica y administrados sin fin de lucro por las personas a quienes corresponde su gobierno, circunstancias todas ellas que concurren en el presente caso;

Considerando que la carta fundacional y los Estatutos contenidos en la escritura pública de 28 de julio de 1989, reúnen los requisitos básicos del artículo 1.º del Reglamento de 21 de julio de 1972 y las prescripciones de los artículos 6.º y 7.º de su texto para que la «Fundación MAPFRE Estudios» pueda clasificarse de financiación, promoción y ámbito nacional a tenor de lo establecido en el artículo 2.º del Reglamento, dados los objetivos que proyecta, según el artículo 4.º de sus Estatutos;

Considerando que a la vista de lo expuesto y habida cuenta de que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación de financiación, promoción y ámbito nacional a la denominada «Fundación MAPFRE Estudios», con domicilio en Majadahonda (Madrid), carretera de Pozuelo de Alarcón a Majadahonda, kilómetro 3,800, instituida en virtud de escritura pública otorgada con fecha 28 de julio de 1989.

Segundo.—Aprobar los Estatutos de fecha 28 de julio de 1989, por los que la misma ha de regirse.

Tercero.—Aprobar el nombramiento del primer Patronato, según figura en la escritura de constitución y en el quinto Resultando, cuyos miembros han aceptado expresamente sus cargos.

Cuarto.—Aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el primer ejercicio económico que aparece nivelado, así como el programa de actividades y estudio económico para el trienio 1990-92.

Madrid, 18 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan M. Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

22963 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de julio de 1990 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Enseñanzas Artísticas a la Escuela de Ballet Clásico de Santander.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, de fecha 25 de agosto de 1990, página 24960, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

Donde dice: «Madrid, 23 de julio de 1990.—P.D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pelayo Pérez»; debe decir: «Madrid, 23 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22964 *RESOLUCION de 9 de julio de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa frigorífico de circulación forzada de aire, marca «Frigidaire», modelo FPCI 520 T, fabricado por «White Consolidated Industries Inc.», en Greenville-Michigan (USA).*

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «River International, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Beethoven, número 15, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de frigorífico de circulación forzada de aire, fabricado por «White Consolidated Industries Inc.», en su instalación industrial ubicada en Greenville-Michigan (USA);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, mediante dictamen con clave 89095050-B y la Entidad de «Inspección y Control Reglamentario Bureau Veritas Espapol, Sociedad Anónima», por certificado de clave MDD 1990/023/89, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CEF-0152, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 9 de julio de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.